**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 37**

**LOS JUICIOS SUCESORIOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.** **PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA. INTERVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO. DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE HEREDERO ABINTESTATO A FAVOR DEL ESTADO. REFERENCIA A LA DECLARACIÓN NOTARIAL DE HEREDERO ABINTESTATO.**

**LOS JUICIOS SUCESORIOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 sólo recoge un proceso que propiamente puede ser calificado como sucesorio, el proceso para la división de la herencia, cuyas notas son dos, a saber:

1. Participa de la naturaleza propia de la jurisdicción voluntaria, ya que su desenvolvimiento y resultado depende en buena medida del acuerdo de los herederos, y por ello el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que en cualquier estado del juicio podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes, y cuando lo solicitaren de común acuerdo se sobreseerá el juicio y se pondrán los bienes a disposición de los herederos.
2. Es un proceso universal que goza de *vis attractiva* respecto de los procesos singulares que afectan a bienes hereditarios concretos, y por ello dispone el artículo 98 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se decretará la acumulación de procesos cuando se esté siguiendo un proceso sucesorio al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o se formule una acción relativa a dicho caudal, con la excepción de los procesos de ejecución en que sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados.

**PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA.**

El procedimiento para la división de la herencia está regulado por los artículos 782 a 789 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que esta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por el letrado de la Administración de Justicia o el notario.

Los acreedores no podrán instar la división, pero si estuvieran reconocidos en el testamento o por los coherederos o tuviesen su derecho documentado en un título ejecutivo podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos.

Los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en perjuicio de sus derechos.

1. El solicitante puede instar también la intervención del caudal y la formación judicial de su inventario, a lo que me referiré con posterioridad.

Si no lo hace, o una vez aprobado judicialmente el inventario, se convocará a junta a los herederos, a los legatarios de parte alícuota, al cónyuge sobreviviente, así como al Ministerio Fiscal en representación de los interesados menores no representados y los ausentes, y en su caso, a los acreedores que de los coherederos que se hubieran personado.

1. La junta se celebrará bajo la presidencia del letrado de la Administración de Justicia, teniendo por finalidad lograr el acuerdo acerca del nombramiento de un contador que practique las operaciones divisorias del caudal y de los peritos que hayan de intervenir en el avalúo de los bienes.

Si no se logra tal acuerdo, tanto contador como peritos se designarán por sorteo, el primero entre abogados ejercientes con especiales conocimientos en la materia y con despacho profesional en el lugar del juicio.

1. Elegidos el contador y los peritos, previa su aceptación del cargo, se entregarán los autos al contador y se pondrán a disposición de éste y de los peritos cuantos objetos y documentos necesiten para practican el inventario, cuando éste no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario.
2. El contador realizará las operaciones divisorias con sujeción a las reglas fijadas por el testador, y en su defecto conforme a la ley que rija la sucesión, procurando evitar la tanto la indivisión como la excesiva división de fincas.

El contador, en el plazo de dos meses desde el inicio de las operaciones divisorias, presentará un escrito en el que se expresará:

1. La relación de los bienes que formen el caudal partible.
2. El avalúo de tales bienes.
3. La liquidación del caudal, su división y adjudicación a cada uno de los partícipes.
4. Trasladadas las operaciones divisorias a las partes por plazo de diez días, éstas podrán:
5. Conformarse expresamente con ellas o no oponerse a las mismas, en cuyo caso se dictará decreto aprobándolas y ordenando su protocolización.
6. Oponerse a ellas mediante escrito que expresará los puntos de las operaciones divisorias a que se refiere la oposición y las razones en que se funda, en cuyo caso se convocará al contador y a las partes a una comparecencia, la cual puede:

* Acabar con conformidad de todos los interesados, en cuyo caso se ejecutará lo acordado y el contador hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas.
* Acabar sin conformidad, en cuyo caso el tribunal oirá a las partes y admitirá las pruebas que propongan, continuando la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal.

La sentencia que se dicte no tendrá eficacia de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer sus derechos en juicio ordinario.

1. Aprobadas definitivamente las operaciones, se protocolizarán y entregarán a cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, así como testimonio de su haber y participación respectivos.

No obstante, cuando algún acreedor de la herencia hubiese pedido que no se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se le pague o afiance el importe de su crédito, no se hará la entrega de los bienes a ninguno de los herederos ni legatarios sin estar aquellos completamente pagados o garantizados.

**INTERVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO.**

**Intervención del caudal hereditario.**

La intervención del caudal hereditario está regulada por los artículos 790 a 796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. La intervención puede ser acordada de dos formas:
2. De oficio, cuando el tribunal constate que una persona ha muerto intestada y sin parientes con derecho a la herencia.
3. A instancia de parte en los siguientes casos:

* Por el cónyuge o cualquiera de los parientes que se crea con derecho a la sucesión legítima, siempre que previa o simultáneamente promuevan la declaración de herederos.
* Por cualquier coheredero o legatario de parte alícuota, al tiempo de solicitar la división judicial de la herencia, salvo que la intervención hubiera sido expresamente prohibida por disposición testamentaria.
* Por la Administración Pública que haya iniciado un procedimiento para su declaración como heredero abintestato.
* Por los acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo.

1. Acordada la intervención del caudal hereditario, se procederá a:
2. La ocupación de los documentos del difunto.
3. El inventario y depósito de sus bienes, disponiendo lo que proceda sobre su administración.
4. El señalamiento de día y hora para la formación de inventario, a la que deberán ser citados:

* El cónyuge sobreviviente.
* Los parientes que pudieran tener derecho a la herencia y fueren conocidos.
* Los herederos o legatarios de parte alícuota.
* Los acreedores personados en el procedimiento.
* El Ministerio Fiscal, siempre que pudiere haber parientes desconocidos con derecho a la sucesión legítima, o que alguno de los interesados no pudiere ser citado personalmente o sea menor y no tenga representante legal.
* El abogado del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma, cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes con derecho a la sucesión legítima.

1. El inventario se formará por el letrado de la Administración de Justicia con los interesados que concurran, y si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario, se hará constar en el acta las pretensiones de las partes y se citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

La sentencia que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario dejará a salvo los derechos de terceros.

1. Hecho el inventario, se acordará por auto lo que según las circunstancias corresponda sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, ateniéndose, en su caso, a lo que sobre estas materias hubiere dispuesto el testador y, en su defecto:
2. Se depositarán el dinero y los efectos públicos.
3. Se nombrará administrador al cónyuge viudo y, en su defecto, al heredero o legatario de parte alícuota que tuviere mayor parte en la herencia y, en último extremo, a un tercero.
4. Cesará la intervención judicial de la herencia cuando se efectúe la declaración de herederos, a no ser que alguno de ellos pida la división judicial de la herencia, en cuyo caso podrá subsistir la intervención, si así se solicita, hasta que se haga entrega a cada heredero de los bienes que les hayan sido adjudicados.

Durante la sustanciación del procedimiento de división judicial de la herencia podrán pedir los herederos, de común acuerdo, que cese la intervención judicial.

No se acordará la cesación de la intervención hasta que se paguen o afiancen los créditos de los acreedores personados.

**Administración del caudal hereditario.**

La administración del caudal hereditario está regulada por los artículos 797 a 805 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad el estado de administración de las fincas de la herencia y el nombramiento de administrador.
2. El administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el tribunal le señale, siempre inferiores al año, consignando o depositando el saldo que de la misma resulte, y una cuenta final.

Todas las cuentas del administrador serán puestas de manifiesto a las partes, y serán aprobadas por decreto si no se formula oposición; si se formula, la oposición se ventilará por los trámites del juicio verbal.

1. El administrador está obligado bajo su responsabilidad, a conservar sin menoscabo los bienes de la herencia, y a procurar que den las rentas, productos o utilidades que corresponda.
2. El administrador depositará sin dilación las cantidades que recaude en el desempeño de su cargo, reteniendo únicamente las que fueren necesarias para atender los gastos ordinarios.
3. El administrador no podrá enajenar ni gravar los bienes inventariados, si bien a su propuesta del administrador, y oyendo a los interesados, el tribunal podrá autorizar la venta de los siguientes bienes:
4. Los que puedan deteriorarse.
5. Los que sean de difícil y costosa conservación.
6. Los frutos que puedan enajenarse ventajosamente.
7. Los demás bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas, o para cubrir otras atenciones de la administración de la herencia.

**DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA** **DE HEREDERO ABINTESTATO A FAVOR DEL ESTADO.**

La declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado está reguladas por los artículos 20 y siguientes de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas de 3 de noviembre de 2003, y sus aspectos fundamentales son los siguientes:

1. Las actuaciones se inician por acuerdo de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por iniciativa propia o a consecuencia de comunicación de los particulares o de otros órganos, especialmente del notario o juez que, al conocer de los expedientes de sucesión abintestato que tramitan, constatan que no hay persona con derecho a ser llamada a la herencia, por lo que corresponde heredar al Estado, lo que deben poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda conforme a los artículos 56 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Al acuerdo de iniciación se le dará la publicidad oficial prevista.

1. La Delegación de Hacienda de la provincia del último domicilio del fallecido instruirá el expediente, realizando los actos y comprobaciones pertinentes, y recabando la información y documentación necesaria sobre la persona del causante y sus bienes y derechos.
2. Las actuaciones practicadas se remitirán, previo informe de la Abogacía del Estado sobre su adecuación y suficiencia, a la Dirección General de Patrimonio del Estado.
3. La resolución del expediente y, en su caso, la declaración de heredero abintestato a favor del Estado en la que se contendrá la adjudicación administrativa de los bienes y derechos de la herencia, corresponde al director general del Patrimonio del Estado, previo informe de la Abogacía General del Estado, en el plazo máximo de un año.

Esta resolución se comunicará, en su caso, al juzgado que estuviese conociendo de la intervención del caudal hereditario.

1. Esta resolución sólo podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento.

Quienes se consideren perjudicados en cuanto a su mejor derecho a la herencia u otros de carácter civil podrán ejercitar las acciones pertinentes ante los órganos del orden jurisdiccional civil.

**REFERENCIA A LA DECLARACIÓN NOTARIAL DE HEREDERO ABINTESTATO.**

Desde la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015, la declaración de herederos abintestato es siempre notarial, al margen de quien sea el llamado a la herencia, sin perjuicio de la posible intervención judicial de la herencia de quienes fallezcan intestados y sin parientes con derecho a la herencia, antes expuesta.

Esta declaración notarial está regulada por los artículos 55 y siguientes de la Ley del Notariado, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Es competente un notario del distrito notarial o de uno de los colindantes del último domicilio o residencia habitual del causante, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar en que hubiera fallecido, a elección del solicitante.
2. La legitimación para iniciar el expediente corresponde a quienes se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona fallecida, quienes deberán requerir al notario y acreditar el fallecimiento del causante y que éste ocurrió sin título sucesorio, lo que deberá ser aseverado por dos testigos.
3. El notario para practicar las pruebas que considere oportunas, para lo que podrá recabar el auxilio de los órganos, registros y autoridades públicas y consulares, y deberá dar publicidad la publicidad oficial prevista a la tramitación del expediente.
4. Cualquier interesado puede comparecer ante notario para oponerse a la pretensión del requirente, presentando alegaciones o aportando documentos u otros elementos de juicio.
5. Tramitadas todas las diligencias con intervención de todos los interesados y transcurridos los plazos previstos, el notario debe hacer constar su juicio de conjunto, declarando qué parientes del causante son los herederos abintestato, levantando el acta correspondiente.
6. Una vez hecha la declaración, se podrá recabar de la autoridad judicial la entrega de los bienes que se encuentren bajo su custodia, a no ser que alguno de los herederos pida la división judicial de la herencia.
7. Si, a juicio del notario, no hay persona con derecho a ser llamada, se comunicará a la Delegación de Hacienda a efectos de la declaración administrativa de heredero en favor del Estado.

José Marí Olano

16 de agosto de 2022